

PAGINA	PAGINA
Orden de 31 de julio de 1978 por la que se anula la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y los beneficios inherentes a la misma concedidos a «Lácteos Gijoneses, S. A.», para la instalación de un centro de esterilización de leche en Valencia de Don Juan (León).	22100
Orden de 4 de septiembre de 1978 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente a la ampliación de una industria de secadero y manipulación de arroz en Algemesí, carretera de Játiva a Silla, kilómetro 29, Valencia, por «Hijos de J. Sos Borrás».	22089
Orden de 4 de septiembre de 1978 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la ampliación de la bodega de crianza de vinos de don Julio Faustino Martínez Martínez, emplazada en Oyón (Alava).	22099
Orden de 6 de septiembre de 1978 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la ampliación de la bodega de crianza de vinos y planta embotelladora de «Unión Viti-Vinicola, S. A.», viñedos en Cenicero, «Unitivin», emplazada en Cenicero (Logroño).	22099
Orden de 6 de septiembre de 1978 por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de Zocueca», de Bailén (Jaén), para perfeccionar y ampliar una almazara en la citada localidad, acogiéndose a la calificación de zona de preferente localización industrial agraria.	22099
Orden de 6 de septiembre de 1978 por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Sociedad cooperativa «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Fuensanta de Martos (Jaén), para ampliar una almazara en la citada localidad, acogiéndose a la calificación de zona de preferente localización industrial agraria.	22100
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras objeto de expropiación, sitas en la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz).	22100
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Corrección de errores de la Orden de 27 de julio de 1978 por la que se publica la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes de habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Lanzarote, así como la composición del Tribunal.	22100
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Orden de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos.	22081
Orden de 20 de septiembre de 1978 sobre el cumplimiento del subcoeficiente de crédito a la exportación de los Bancos privados y Cajas de Ahorro.	22061
Orden de 20 de septiembre de 1978 sobre cómputo del coeficiente de inversión en cédulas de las Cajas de Ahorro.	22081
Resolución del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la «Caja de Ahorros Provincial de Zamora».	22100
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.	22061
MINISTERIO DE CULTURA	
Orden de 4 de septiembre de 1978 por la que se nombra Subdirector general de la Gestión Económico-Administrativa de la Dirección General de Radio-difusión y Televisión a don Ignacio Martínez Echevarría y Ortega.	22063
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Almería referente al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Berja.	22077
Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Archivero.	22077
Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente a la oposición restringida para la provisión como funcionarios de carrera de plazas en el grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos, clase de Técnicos superiores, especialidad de Medicina (Ginecología y Obstetricia).	22077
Resolución de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya referente a la oposición restringida para la provisión como funcionarios de carrera de plazas en el grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos superiores, especialidad de Medicina (Rehabilitación).	22077
Resolución del Ayuntamiento de Arona referente a las oposiciones libres para proveer en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General y una de Administrativo de Administración General.	22077
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición libre para la provisión de 15 plazas de Auxiliares de Administración General.	22077
Resolución del Ayuntamiento de Girona referente al concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Encargado del Cementerio Municipal.	22078
Resolución del Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) referente a la convocatoria para cubrir en propiedad dos plazas de Agente municipal.	22078
Resolución del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) sobre pruebas selectivas restringidas, convocadas al amparo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, para cubrir en propiedad una plaza de Maestra parvulista.	22078
Resolución del Ayuntamiento de Leganés (Madrid) sobre pruebas selectivas restringidas, convocadas al amparo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de julio, para cubrir en propiedad tres plazas de Técnicos de Administración General.	22078

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24158 REAL DECRETO 2218/1978, de 15 de septiembre, por el que se determina el régimen del personal de la Administración del Estado que quede afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos.

Las disposiciones que regulan los distintos regímenes preautonómicos prevén la posibilidad de utilizar medios personales de la Administración del Estado en los servicios que sean transferidos a aquéllos.

Por ser esencialmente similares los supuestos y homogéneas las cuestiones que pueden plantearse en este aspecto de los traslados de competencias y servicios a los Entes Preautonómicos, se ha estimado conveniente una regulación genérica y previa del tema —con carácter transitorio y sin prejuzgar la solución que pueda adoptarse en cada Estatuto de Autonomía y en el Estatuto General de la Función Pública—, de manera que

quede clarificada la situación y el contenido de la dependencia funcional que el diverso personal del Estado vaya a tener durante su adscripción a la Administración de la Entidad Preautonómica correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, vistos los artículos seis c) y nueve del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre; siete d) y diez del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero; siete c) y once del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo; ocho c) y doce del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; siete c) y once del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; ocho c) y doce del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; ocho c) y doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintiseis de abril; cinco c) y once del Real Decreto ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; ocho c) y nueve del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; seis c) y disposición final segunda del Real Decreto-

ley veinte mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

El personal de la Administración Civil del Estado que haya de prestar su función en servicios transferidos a un Ente Preautonómico continuará sometido al régimen jurídico que, según su naturaleza, le es aplicable, sin más peculiaridades que las establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. Los funcionarios permanecerán en la situación administrativa de servicio activo, considerándose que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla de su Cuerpo o de la que sean titulares.

Dos. Permanecerán también en la situación en que se hallen en la fecha de la transferencia los funcionarios que presten sus servicios en funciones que sean traspasadas a un Ente Preautonómico y se encuentren en situación administrativa distinta a la de activo.

Tres. En las plantillas orgánicas del Departamento y Organismo a que pertenezcan los funcionarios, figurará un anexo, en el que se incluirán todos los adscritos a la prestación de los servicios transferidos a cada Ente Preautonómico.

Artículo tercero.

Uno. En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, el Ente Preautonómico correspondiente ejercerá las siguientes competencias:

a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.

b) La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.

c) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.

d) La aprobación de comisiones de servicios dentro de los órganos del Ente Preautonómico.

e) Las que correspondieran al Subsecretario del Departamento o a las autoridades competentes en materia de compatibilidades.

f) La concesión de las recompensas propias del Ente Preautonómico y las acciones de asistencia social establecidas por los mismos.

g) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto que se refieran a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto el Ente Preautonómico iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes.

Dos. En cualquier caso, el ejercicio de las competencias atribuidas al Ente Preautonómico deberá respetar los derechos reconocidos a los funcionarios en la legislación vigente.

Tres. Las competencias no mencionadas en el número uno de este artículo serán ejercidas por los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda con arreglo a la normativa vigente.

Artículo cuarto.

Las retribuciones de los funcionarios, tanto básicas como complementarias, así como las indemnizaciones por razón del servicio, previstas en la legislación vigente, serán satisfechas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes.

Artículo quinto.

Uno. Los concursos de traslados de aquellos Cuerpos o Escalas que tengan funcionarios destinados en un Ente Preautonómico deberán convocarse por la Administración del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas y prioridades formuladas por estos Entes.

Dos. Podrán participar en los referidos concursos los funcionarios del Estado destinados en los Entes respectivos y los que deseen obtener destino en ellos, aunque las normas específicas de los distintos Cuerpos contuviesen limitaciones para el ejercicio, con carácter general, de este derecho.

Artículo sexto.

Uno. Cada Ente Preautonómico quedará automáticamente subrogado en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios a aquéllos.

Dos. La naturaleza y régimen de estos contratos quedarán en todo caso sometidos a las previsiones del Real Decreto ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, sin pérdida, en su caso, del derecho a participar en las pruebas restringidas que puedan convocarse al amparo de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley.

Artículo séptimo.

Igualmente queda subrogado cada Ente Preautonómico en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho laboral que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios al mismo, entendiéndose, a los efectos de los derechos de este personal, que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual.

Artículo octavo.

Cualquier opción o derecho para el ingreso en la Función Pública que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal transferido que, contratado en la Administración del Estado tanto en régimen administrativo como laboral, reúna idénticas circunstancias que el que haya pasado a depender de un Ente Preautonómico, se hará extensivo al mismo en igualdad de condiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Antes de la efectividad de la transferencia de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico, deberá aprobarse la relación nominal del personal que, en la forma prevista en el presente Real Decreto, pase a depender del mismo, con expresión del puesto de trabajo desempeñado. En todo caso, la efectividad de la adscripción del personal del Estado al Ente Preautonómico será aquella en que se haga efectiva la transferencia de las funciones o servicios correspondientes.

Segunda.

En la Comisión Superior de Personal funcionarán Ponencias especializadas, al amparo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto tres mil ochocientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de noviembre, a las que se incorporarán dos Vocales designados por la Presidencia del Ente Preautonómico correspondiente, que tendrán como cometido la preparación de los informes y acuerdos que hayan de recaer sobre el personal a que se refiere el presente Real Decreto.

Tercera.

Uno. El régimen del personal que, en su caso, contrate cada Ente Preautonómico con sometimiento al Derecho administrativo se acomodará a lo establecido en la disposición adicional segunda, uno, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Dos. La cuantía de los créditos para esta contratación deberá tener en cuenta las necesidades de los servicios como consecuencia de las vacantes no cubiertas en los concursos previstos en el artículo quinto.

Cuarta.

Uno. Las previsiones del presente Real Decreto serán directamente aplicables también al personal de la Administración Institucional o de cualquier otra Entidad dependiente del Estado afectadas por las transferencias realizadas al amparo de las disposiciones que regulan los diferentes regímenes preautonómicos.

Dos. En el supuesto previsto en el número anterior, las normas del presente Real Decreto se adaptarán, en su caso, a las peculiaridades de la Entidad pública de que se trate por disposición de la Presidencia del Gobierno.

Quinta.

En los regímenes preautonómicos en los que las Diputaciones, Mancomunidades o Consejos Interinsulares, Cabildos o Consejos ejecuten las competencias de los Entes Preautonómicos, podrá transferirse personal estatal directamente a las mismas.

En este caso, las atribuciones previstas en el artículo tercero del presente Real Decreto se entenderá que corresponden a aquéllas.

Sexta.

El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se regule el régimen de la función pública en las Comunidades Autónomas.

Séptima.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

24159 REAL DECRETO 2219/1978, de 25 de agosto, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, aprobado por Decreto mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, determina en su disposición final segunda que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de la Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Realizada la adaptación de las normas de dicha Ley a las Empresas concesionarias de obras y servicios públicos mediante Decreto mil quinientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, y a las Entidades aseguradoras privadas y a las particulares de Capitalización y Ahorro, por Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de junio, procede ahora llevar a cabo la relativa a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, si bien, teniendo en cuenta la fecha de esta adaptación, la misma tiene ciertas características especiales.

En primer lugar, los coeficientes de revalorización no pueden ser otros que los aprobados por el artículo sexto del Decreto tres mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, cuyos efectos alcanzan hasta el año mil novecientos setenta y tres, quedando los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas que regularicen sus balances equiparados a las demás Empresas de los diversos sectores económicos.

Por otra parte, las excepcionales medidas de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, respecto a la afloración de bienes y derechos ocultos, han de tenerse en cuenta para que en la adaptación que ahora se realiza no vuelvan a repetirse las oportunidades ofrecidas por aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto será de aplicación a los Bancos españoles y a los extranjeros que realicen negocios en territorio nacional.

Artículo segundo.—Uno. Los Bancos que se encuentren comprendidos en el apartado a) de la regla primera, uno, de la Instrucción aprobada por la Orden de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que deseen acogerse a la regularización de balances, deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal dentro del plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que terminará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. La comunicación será sustituida por una solicitud, en el caso de

que los Bancos deseen aplicar lo establecido en la regla novena, cinco de la Instrucción, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique resolución, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Dos. Los Bancos que se encuentren comprendidos en los apartados b) y c) de la regla reseñada, que deseen acogerse a la regularización de balances, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda en la forma y en el plazo indicado en el número uno de este artículo.

Tres. En la solicitud o comunicación a que se ha hecho referencia en los números anteriores, se hará constar por las Empresas bancarias que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, a partir de la fecha en que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La regularización de balances de los Bancos se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en la Instrucción y las siguientes normas de adaptación a sus características específicas:

Primera.—El balance a regularizar será el correspondiente al primer ejercicio que se cierre después del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. En consecuencia, los bienes y elementos que deberán regularizarse serán los que figuran en los inventarios relativos a la fecha de dicho balance.

No obstante, las operaciones en que consiste la regularización podrán distribuirse entre los dos balances inmediatamente posteriores a la indicada fecha o realizarse íntegramente en el segundo.

Segunda.—Los valores mobiliarios comprendidos en el grupo b) de la regla sexta de la Instrucción que se coticen en Bolsa se regularizarán del modo que sigue:

a) Las operaciones correspondientes lucirán en contabilidad por primera vez en el balance en que los Bancos decidan terminar sus operaciones de regularización.

b) Para determinar el precio medio de cotización se tomará únicamente la máxima y la mínima que hubieran tenido los títulos en cada uno de los meses que comprende el período señalado en el número uno de la regla octava de la Instrucción. A tal efecto, las Juntas Sindicales facilitarán, a solicitud de los Bancos que lo deseen, certificado acreditativo de las citadas cotizaciones máximas y mínimas.

c) Si se trata de acciones no cotizadas en Bolsa, pero que se hubieran emitido por Sociedades que tengan otras en cotización, cuyas diferencias estriben en que las primeras no estén totalmente desembolsadas, o que sus derechos económicos sean transitoriamente diferentes, la regularización se practicará como si se tratase de acciones cotizadas, quedando autorizados los Bancos para ponderar de modo racional las citadas diferencias.

Tercera.—Para determinar el valor teórico de los valores mobiliarios españoles de renta variable no cotizados en Bolsa se aplicarán las normas contenidas en la regla octava, dos, de la Instrucción, tomando como base el balance legalmente aprobado de la Entidad emisora de los títulos, correspondiente al último ejercicio cerrado antes de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarta.—Se faculta a los Bancos para regularizar títulos valores que no representen participaciones de capital, emitidos por Sociedades anónimas. El límite máximo de regularización se determinará en la forma siguiente: Se multiplicará el promedio de rendimientos económicos de aquellos títulos valores en los tres ejercicios anteriores al del balance a regularizar por el límite máximo de regularización que correspondiera a una acción ordinaria de la misma Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, la reducción permitida por la regla octava, uno, de la Instrucción; el producto se dividirá por el promedio de rendimientos económicos de dicha acción en el mismo período. El cociente que resulte minorado en el nominal de la acción, constituirá el límite máximo de regularización.

Quinta.—No serán de aplicación a los Bancos que regularicen sus balances lo dispuesto en las reglas decimotercera, decimocuarta, excepto su número cuatro; decimoquinta y vigésimo tercera de la Instrucción.

Sexta.—Las plusvalías o minusvalías obtenidas en la regularización de los bienes comprendidos en los grupos a) y b) de la regla sexta de la Instrucción se compensarán entre sí, y si el resultado fuera positivo habrá de abonarse a la Cuenta. En